



ACTA No. _____ DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

INTEGRANTES: RUBEN SILVA GÓMEZ. Gerente Jurídico y
Secretario General (e).

CESAR RUEDA. Director Asesoría Legal.

JORGE PABLO VELÁSICO. Gerente Corporativo de Servicio
al Cliente.

ALFREDO MANUEL ARCHILA. Director Operación
Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

GONZALO EDUARDO REYES TORRES. Director de la
Unidad de Control Interno.

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora Representación
Judicial y Actuación Administrativa. Secretaria Técnica.

En Bogotá a los dos (2) días del mes de abril de 2003, se hicieron presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica, los integrantes del comité y los invitados con el fin de dar inicio a su sesión.

Actúa como Secretaria Técnica la Doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la E.A.A.B.

La Doctora YOLANDA GÓMEZ señala que se estudiarán los casos con la presentación de cada uno de los abogados a quienes se les han sido asignados, así:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) E.S.P. por reparación directa promovida ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO - BOGOTÁ., en la cual se pretende que el Acueducto se declare civilmente responsable de los daños ocasionados a la infraestructura de la red telefónica propiedad de la ETB, ubicada en la carrera 5 C Este con calle 93 de la comuna Alfonso López I de la ciudad, ocurridos durante los días 15 de febrero, 16 y 20

de marzo de 2001, como consecuencia de la construcción de las redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial de la localidad de Usme.

El Doctor Guillermo Duran Pinilla, abogado encargado del estudio de la reclamación, informa a los asistentes de los hechos, pretensiones y pruebas sobre los cuales la entidad solicitante fundamenta su reclamación, así como una exposición de los informes de la Gerencia de Zona 4, informe del Contratista – Conequipos Ltda, de la firma interventora ACI Ltda y del Coordinador del Contrato 1-01-7100-297-2000, para concluir que del acervo probatorio y las acusaciones de la E.T.B. E.S.P. no se dan los elementos de juicio necesarios para comprobar una relación causal entre las obras adelantadas por Conequipos Ltda para la instalación de un alcantarillado en la zona y los daños en las líneas telefónicas de la E.T.B.- E.S.P, es decir, no se ha probado que el causante del daño a las líneas telefónicas haya sido la instalación de los servicios de alcantarillado, motivo por el cual el Acueducto no puede responder por presuntos perjuicios ocasionados por sus contratistas. A esta conclusión se llegó luego de un análisis detenido de los informes presentados por las distintas dependencias de la Entidad, en especial el relacionado con la respuesta de la Gerencia de la Zona 4, en la que se menciona que en el tiempo en donde se ejecutó la obra, que teóricamente produjo el daño alegado por ETB, no se recibió reporte alguno de perjuicios ocasionados, especialmente los referidos al 15 de febrero de 2001. Igualmente recaba que la carta de la Acción Comunal de fecha 1 de abril de 2002, fue provocada por solicitud verbal de los mismos funcionarios de la ETB, sin endilgar responsabilidad alguna a la Empresa de Acueducto por el daño de las líneas de la ETB, adicionalmente, los libros de actas de obra de la ETB no son claros ni en las fechas ni hacen relación especial con el daño. Confirmando estas apreciaciones, la firma interventora ACI Ltda y el Coordinador del Acueducto, reiteran la inexistencia de reclamación alguna durante el periodo de obra por de Conequipos Ltda, aún más conociendo que la firma interventora ha sido clara en afirmar que las obras tuvieron un seguimiento en conjunto y permanente con la ETB, lo cual desvirtúa aún más la ocurrencia de un incidente provocador de un daño con desconocimiento inmediato del contratista y su interventor. Todo lo anterior no es más que una confirmación de la inexistencia comprobada tanto del perjuicio o daño que se alega en las líneas telefónicas de la ETB, como de su relación causal con la actividad de un contratista del Acueducto, lo que hará, por el momento, imposible acceder a una solicitud de conciliación de un perjuicio inexistente.



En razón de la anterior exposición de motivos, se permite recomendar a Comité no acceder a la conciliación pretendida por la E.T.B.

Los miembros del Comité de Conciliación por unanimidad acogen la recomendación efectuada por el Dr. Durán Pinilla, señalando que NO se debe acceder a la petición de conciliación, pues los elementos de juicio expuestos no permiten determinar responsabilidad alguna de la Entidad.

2. Solicitud de conciliación prejudicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) E.S.P. por reparación directa promovida ante el PROCURADURÍA 7ª JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en la cual se pretende que las compañías GAS NATURAL E.S.P. y El Acueducto de Bogotá se declaren responsables de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Carrera 18 Q No. 81 C – 26 Sur, ocurridos presuntamente el día 8 y 9 de octubre de 2002, como consecuencia de las obras de la empresa GAS NATURAL E.S.P. en la instalación de una red de distribución de gas natural para las viviendas del sector.

El Dr. Santiago Londoño Camacho, abogado encargado del estudio de la reclamación, informa a los asistentes los hechos, pretensiones y pruebas sobre los cuales la Defensoría del Pueblo como representante de los intereses de los señores Maria Olga Ramírez y Javier Antonio Arias, en su calidad de afectados reclaman ante la entidad. Así mismo recalca que la evaluación del acervo probatorio anexado al expediente por parte de los solicitantes y las visitas en terreno realizadas por la Entidad, se concluye que ésta no tuvo responsabilidad alguna en los hechos y/o conductas originadoras del supuesto daño del inmueble, y que además no se encuentra probada la titularidad del derecho con la cual actúan los solicitantes, pues se carece de folio de matrícula que lo determine. En suma, se permite recomendar al Comité no conciliar.

Los miembros del Comité de Conciliación por unanimidad acogen la recomendación efectuada por el Dr. Londoño Camacho, señalando que NO se debe acceder a la petición de conciliación, pues los elementos de juicio expuestos no permiten determinar responsabilidad alguna de la Entidad.



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320--2003-

Página 4 de 4

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y se firma por los asistentes.

RUBEN SILVA GOMEZ.

Gerente Jurídico y Secretario General (e).

Actuación Administrativa. Secretaria Técnica.

CESAR RUEDA.

Director Asesoría Legal.

GUILLERMO DURAN PINILLA

Abogado - Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

JORGE PABLO VELÁSICO.

Gerente Corporativo de Servicio al Cliente.

ALFREDO MANUEL ARCHILA.

Director Operación Económica.

SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado - Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

GONZALO EDUARDO REYES

TORRES. Director de la Unidad de Control Interno.

YOLANDA GOMEZ Y RESTREPO.

Directora Representación Judicial y